



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, Ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO : WILFREDO BORJA JIMENEZ
RADICACIÓN : 18-753-40-89-001-2017-00151-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 00142

Entra el proceso al despacho a decidir sobre la solicitud del apoderado del demandante que obran en el cuaderno de medidas cautelares, por medio del cual solicita se decrete el embargo de las cuentas que tenga a su nombre el demandado Señor WILFREDO BORJA JIMENEZ, en la entidad bancaria mundo mujer de la ciudad de Neiva – Huila.

Analizado el proceso se observa que mediante auto de fecha 17 de mayo del año 2023, m el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, mediante el cual se decretó el embargo y posterior retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros y/o CDT'S que estén a nombre del demandado Señor WILFREDO BORJA JIMENEZ; observando éste despacho que a la fecha no se ha librado el correspondiente oficio comunicando dicha decisión a la entidad correspondiente.

Por lo antes indicado se procederá a devolver las presentes diligencias a la secretaria de éste Juzgado, en aras que proceda a ordenar a quien corresponda, que libre el oficio antes indicado y sea enviado a la entidad correspondiente.

Por lo anterior, y siendo procedente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR Devolver las presentes diligencias a la Secretaria de éste Despacho Judicial, en aras que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva del presente auto, y lo indicado en el auto de fecha 17 de mayo del 2023, emanado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad.

CUMPLASE;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
Juez.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e514997acb4c51ac057ff463da0df7126c07d3f1d3249f952747a4fa6a673**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
DEMANDADO : ABELARDO VILLEGAS DIAZ
RADICACIÓN : 187534089-002-2024-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 000186

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.**, en contra del señor **ABELARDO VILLEGAS DIAZ** identificado con C.C. N°. 7.731.297., inmersas dentro del pagaré N.º **075656110000624** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré No 075656110000624 que se ejecuta. **Veintiún millones setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos diez pesos (\$21.744.610.oo)MCTE.**

1.1. Por concepto de interés remuneratorio causado, liquidado **Dos millones setecientos siete mil setecientos cuarenta y un pesos (\$2.707.741.oo) MCTE.** desde el 10 de junio de 2023 al 07 de marzo de 2024.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el hecho primero ítem único, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de marzo de 2024 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones, Un millón doscientos ochenta y seis mil setecientos trece pesos (\$1.286.713.oo)MCTE.

SEGUNDO: DECRETESE la acumulación de pretensiones

TERCERO: RESOLVER sobre las costas en su debida oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 291 y siguientes del Código de General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 artículo 8° en la dirección aportada en la demanda o a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos. En tal sentido, se requiere al apoderado para que aporte la demanda y anexos completos como mensaje de datos para el traslado al demandado.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como representante de BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A., con Nit: 800037800 – 8, al abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ con C.C. N.º 17.632.403** de Florencia, Caquetá, T.P. Nro. 167.635. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5534d8a60154f93c466fac013178064a56c981af07ed2b20550b22d44d1e50b**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
DEMANDADO : ABELARDO VILLEGAS DIAZ
RADICACIÓN : 187534089-002-2024-00042-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 000157

Entra el proceso al despacho a decidir sobre las solicitudes del apoderado del demandante que obran en el cuaderno de medidas cautelares para lo cual tendrá en cuenta el artículo 593 del CGP que señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Por lo anterior, y siendo procedente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia SA.(antes CIFIN) y DataCrédito experian, para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, de ahorros, CDT y cualquier título bancario o financiero posea ABELARDO VILLEGAS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.731.297 a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d820eabf5862c22dba3a909abefca6815cd674e7d77005a212949c95727b6a**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARITZA PASCUAS TOVAR
Demandado: RAUL LUIS VELLOJIN GARCÍA
Radicación: 187534089001- 2021-00203

AUTO: INTERLOCUTORIO CIVIL No. 00185

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación capital e intereses allegada por la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 Ibídem.

Así mismo teniendo en cuenta que la parte demandante ha indicado que existen dineros que han sido descontado al demandado y que le corresponde al pago de la presente obligación; los que fueron consignados ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad hoy Juzgado Primero Promiscuo Municipal, lugar donde dio inicio el presente proceso, se procederá a ordenarse oficial al despacho antes referido, con el fin que procedan a la conversión de dichos dineros y una vez allegado sean cancelados a la parte demandante.

Por consiguiente, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación de capital e intereses allegada por la parte demandante; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, en aras que procedan a convertir a favor del presente proceso, los dineros allegados y que han sido descontados al demandado.

TERCERO: UNA VEZ Allegados los dineros debidamente convertidos procédase a la cancelación de los mismos a favor de la parte demandante.

Notifíquese. -

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce823ead1238fcc999c2cc99567e18428253b4536cdf70e64a4fbd4933746811**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : LUIS IGNACIO GONZALEZ
RADICACIÓN : 187534089-001-2021-00312-00-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 00156

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de dineros que el demandado tenga depositados en banco es necesario aplicar los parámetros contenidos en el numeral 3 del artículo 593 del CGP que señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De igual manera se deberá también considerar los límites contemplados en el inciso tercero del artículo 599 del CGP

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Por lo anterior, y siendo procedente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas que el demandado **LUIS IGNACIO GONZALEZ C.C. 83220761** tenga depositado a cualquier título en el **BANCO MUNDO MUJER** de la ciudad de Neiva. Por secretaría líbrense los oficios

El valor del embargo será limitado a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS(\$45.000.000,00)MCTE**, Se deberá informar a dicha entidad financiera que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del CGP., se le deberá prevenir que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N°.187532042102, a nombre de 002 Promiscuo Municipal San Vicente del Caguán.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2af0b97908dc08d3ab21f56023a9b1d5e777c5cb2e0f020b865f28abf382b9d**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : LUIS IGNACIO GONZALEZ
RADICACIÓN : 187534089-001-2021-00312-00-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 00156

Teniendo en cuenta que dentro de la notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante no aparece constancia de la fecha de envío del mensaje de datos al demandado, se hace necesario requerirlo para que así lo informe, ya que los términos de contestación de la demanda solo se pueden establecer partiendo de esta fecha.

Es por ello que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al apoderado del demandante, para los efectos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se sirva informar la fecha de envío y recepción del mensaje de datos al demandado.

SEGUNDO. Recibida esta información, por secretaría realícese el conteo de términos de contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaítan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69629e184723494e4216ba92198d43ac702ab95e6ff473943865a3c41783f8b7**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : YEISON BONILLA MONTIEL
RADICACIÓN : 187534089-001-2021-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00181

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho el expediente con el fin de continuar con el respectivo trámite, el cual, no es otro que el de ordenar seguir adelante la ejecución, por cuanto habiéndose notificado a la demandada por intermedio de curador ad litem, este fue notificado y no presentó excepciones de mérito dentro del término dado para ello, por tanto, es procedente aplicar lo señalado en el artículo 440 del C.G.P.

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otro lado, también existe solicitud del apoderado del ejecutante de requerir a la curadora ad litem, solicitud que se torna improcedente ya que la misma ya se notificó del mandamiento de pago sin proponer excepciones.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución adelantada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). y los autos que lo corrigen de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), en contra de **YEISON BONILLA MONTIEL** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito se hará en la forma indicada por el art. 446 del C.G.P. en plena consonancia con el mandamiento de pago.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C.G.P, las cuales serán liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la misma normatividad.

SEXTO. No acceder a la solicitud de requerimiento elevado por el apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd7db4a079d34240dc362c6f24b5a172841f8d5dc3f22abc59622fd99e51bb8**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : INDUSTRIA LACTEA ZABALA ZOMAC S.A.S. Y YEIMY CORTES CORBOBA
RADICACIÓN : 187534089-001-2021-00432-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 00152

OBJETO DE LA DECISIÓN

I. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al despacho para decidir sobre las reiteradas solicitudes del apoderado de la parte demandante de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para lo cual debe tenerse en cuenta que

1. La demanda está dirigida contra **INDUSTRIA LACTEA ZABALA ZOMAC S.A.S. Y YEIMY CORTES CORBOBA**

DEMANDADO(S): INDUSTRIA LACTEA ZABALA ZOMAC S.A.S.
Dirección Física: KM 42 VIA PUERTO LOZADA - SAN VICENTE DEL CAGUAN.
Dirección electrónica: industriazabalac@gmail.com.
Telefono: 3138101747.

YEIMY CORTES CORDOBA.
Dirección Física: CL 2 402 10 - SAN VICENTE DEL CAGUAN.
Dirección electrónica: yecoco21@hotmail.com.
Telefono: 3138101742.

2. Se aporta constancia de notificación de la demandada **YEIMY CORTES CORDOBA**, pero no de la empresa **INDUSTRIA LACTEA ZABALA ZOMAC S.A.S.** así las cosas, no es posible aplicar el artículo 440 del CGP.

Aportar testigo positivo de notificación personal por el servicio postal autorizado a la parte demandada con los respectivos anexos, conforme a la ley 2213 del 2022 de la demandada YEIMY CORTES CORDOBA.

II. EN CUANTO A LA CESIÓN DEL CREDITO

Revisado el documento de cesión del crédito de BANCOLOMBIA al PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 se encuentra que

1. Bancolombia realiza contrato de cesión del crédito en favor de PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1 y se aporta dicho documento al juzgado y fue suscrito y autenticado el 18 de octubre de 2023, según se observa en el folio 4 del archivo 22Cesionderechocredito.pdf

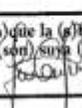


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

FIRMA DE RECONOCIMIENTO ANTE
NOTARIA TREINTA (30) DEL CIRCULO
DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Laura García Posada
c.c. 1.214.715.728

Y declaro (aron) que la (s) firma (s) que aparece (n) en el presente documento es (son)/son (as) y que el contenido del mismo es cierto.

Firma (s) 

18 OCT 2023



2. A la solicitud de cesión no se allega certificado de existencia y representación del PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-1
3. Dicho patrimonio autónomo, al parecer, está representado por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S. pero no se aporta prueba de esta situación.
4. Esta fiduciaria, quien dice ser la vocera del patrimonio autónomo, le confiere poder a la empresa QNT S.A.S representada por **ESTEBAN BOTERO OSPINA**, quien a su vez confiere poder, el día 13 de noviembre de 2023 a **MAYERIT GONZALEZ**. para realizar las cesiones de crédito, autorización que fue conferida casi un mes después, de que se hubiera materializado la cesión del crédito realizada el 18 de octubre de 2023 tal como se advierte en el folio No. 6 del mismo archivo antes referenciado



Es así que resulta evidente que no se puede aceptar la cesión del crédito por las siguientes razones:

- a. No existe prueba de que exista un patrimonio autónomo denominado COMPRA BANCOLOMBIA III-1
- b. No existe prueba que dicho patrimonio haya suscrito contrato de fiducia con la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S
- c. Al no tener prueba de lo anterior, no puede decirse que el poder otorgado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.A a la empresa QNT S.A.S. la haya habilitado para actuar en representación de un patrimonio autónomo del cual no se ha probado su existencia, con un poder derivado de un contrato de fiducia que tampoco obra en el proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

d. Así mismo tampoco podría aceptarse la realización de un contrato de cesión celebrado por la señora **MAYERIT GONZALEZ** quien para el 18 de octubre de 2023 cuando la autorización para actuar lo recibió el 13 de noviembre de 2023.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **INDUSTRIA LACTEA ZABALA ZOMAC S.A.S.** y **YEIMY CORTES CORBOBA** en favor de **BANCOLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NEGAR la cesión del crédito presentada conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aaf7b05ceea1e539a76561eb0baf981e3956369c4b1556163272daaa23704f**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : MARIA CONSTANZA QUESADA VALDERRAMA
RADICACIÓN : 187534089-001-2021-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00182

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho el expediente con el fin de continuar con el respectivo trámite, el cual, no es otro que el de ordenar seguir adelante la ejecución, por cuanto habiéndose notificado a la demandada por intermedio de curador ad litem, se presentó contestación de la demanda, pero dentro de ella no se presentaron excepciones de mérito dentro del término dado para ello, por tanto, es procedente aplicar lo señalado en el artículo 440 del C.G.P.

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución adelantada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)), en contra de MARIA **CONSTANZA QUESADA VALDERRAMA** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito se hará en la forma indicada por el art. 446 del C.G.P. en plena consonancia con el mandamiento de pago.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C.G.P, las cuales serán liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la misma normatividad.

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaítan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09faf241f11c1ffb1b45069f33434ecfbaeaa35eac4e7525ec923e4e18c272d**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Vicente del Caguán – Caquetá

Correo electrónico: jo2prmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR - REFORMA DEMANDA
DEMANDANTE : UTRAHUILCA
DEMANDADO : FLOR ELISA RODRIGUEZ SILVA
RADICACIÓN : 187534089-001-2021-00457-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 00147

Entra el proceso al despacho para estudiar la solicitud elevada por la abogada PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, en el cual solicita “reconsideración” de la decisión tomada por este despacho el día 18 de enero de 2024, y para ello el despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. La única persona reconocida en el proceso como representante de la parte demandante es la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ en virtud al endoso en procuración realizado por UTRAHUILCA

ENDOSAMOS EN PROCURACIÓN PARA EL COBRO, EL PRESENTE TITULO VALOR A LA ABOGADA MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 40769481 DE FLORENCIA (CAQUETA) Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 158016 DEL C.S. DE LA J.

JOSE HOVER PARRA PEÑA
C.C. 12.227.291 DE PITALITO
GERENTE GENERAL
COOPERATIVA UTRAHUILCA

- b. Como se indicó en el auto que se solicita reconsiderar, no se tuvo por válida la “sustitución” del endoso, y por tal razón la única persona que puede actuar en el presente proceso como endosatario del demandante es la doctora **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ**.
- c. La solicitud de “reconsideración” de la decisión está suscrita por profesional del derecho que no detenta personería para actuar en este trámite y por tanto no puede dársele trámite.
- d. De igual manera dentro de la petición elevada se encuentra que hace referencia a un auto que no corresponde al proferido por este despacho negando la solicitud de sustitución de poder.

1- Por lo antes enunciado Ruego su señoría si a bien lo tiene, **REVOCAR** el auto calendado del 21 de septiembre del hogaño, que negó la Sustitución del endoso en procuración otorgado por la demandante a la abogada principal Doctora **MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, el cual me fuera sustituido con las mismas facultades conferidas por la activa.

Es por ello que resulta evidente la improcedencia de la solicitud de “reconsiderar” la decisión proferida por este despacho.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que también se encuentra pendiente para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, pero se advierte que por secretaría no se ha realizado el respectivo conteo de términos de la contestación de la reforma de la demanda, y por tanto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

PRIMERO. NO DAR TRAMITE a la solicitud de reconsideración elevada por la abogada PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, conforme lo establecido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. POR SECRETARIA realícese el conteo del término que tenía el demandado para pronunciarse sobre la reforma a la demanda admitida mediante auto del 18 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628e2cf12eef5b31eb25f160637ccd41cac6f408d406b0f1a3cc29991b150dd9**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : GUILLERMO VEGA CERÓN
RADICACIÓN : 187534089-001-2022-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00180

Entra el proceso al despacho para continuar con el trámite del presente proceso para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente dentro del presente proceso.
2. Dentro del término legal, el demandado propuso excepción de mérito de **prescripción** de la acción cambiaria y las **“derivadas del el (sic) negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor.**

**2. LAS DERIVADAS DEL EL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A
LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR**

3. Al momento de presentar las excepciones y de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 corrió traslado de su escrito a la parte demandante al correo informado como lugar de notificaciones en la demanda

RCONTESTACION, RECURSO Y EXCEPCIONES, RAD. 187534089001-2022-00157-00

zully vega ceron <limagive@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 8:39 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - San Vicente Del Caguan <jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
COBRANZA ESPECIALIZADA <asocobros@gmail.com>

En la demanda se señaló como lugar de notificaciones el siguiente:

La demandante en la Carrera 8 N° 3-20 de la ciudad de Neiva. Centro.
Teléfono 3202930618. Me permito aportar como dirección para notificación electrónica el correo: asocobros@gmail.com.

4. Para realizar el trámite respectivo debe darse aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 señala:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

5. En vista de lo anterior debe entenderse que se surtió en debida forma el traslado de la excepción de prescripción alegada por la parte demandante y no es procedente ordenar correr traslado de la misma, cuando este se surtió en los términos del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente entrar a fijar fecha de que trata el artículo 372 del CGP, por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

PRIMERO. En los términos del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 entiéndase surtido el traslado a la parte demandante de la excepción de prescripción.

TERCERO. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP el día 20 de junio del año 2024 a las 03:00 de la tarde.

CUARTO. Advertir a las partes y sus apoderados lo siguiente:

- a. Las partes debe concurrir (virtualmente) a la presente audiencia, para lo cual por secretaria se emitirá el respectivo link, para rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Igualmente deberán concurrir sus apoderados.
- b. Si no comparecen las partes la audiencia se realizará con los apoderados quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.
- c. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
- d. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
- e. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- f. El curador ad litem deberá concurrir a la audiencia para todos los efectos menos para el interrogatorio de parte y conciliación.

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359d7699e19b8ac395a475a910127300f1c09c0e11c9e4dd7b5d7cad43048800**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, *ocho (08)* de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAVINSON FRANCO MOLINA
RADICACIÓN : 187534089-001-2022-00318-00

AUTO SUSTANCIACION No.00143

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT'S, que se estén a nombre del demandado de la referencia, en la entidad bancaria Mundo Mujer de la ciudad de Neiva – Huila.

Por lo antes indicado y previendo que es procedente la medida cautelar requerida por el apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad con el artículo 593, 599 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado;

DISPONE;

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros en los términos que reclama el apoderado de la parte demandante en el escrito visible al ítem 05 del cuaderno de medidas previas, que ostenta el demandado JAVINSON FRANCO MOLINA, quien se identifica con la C.C. 1.075.292.772, en la entidad bancaria identificada en el escrito allegado, limitando esta medida hasta la suma de \$33.000.000, oo pesos. Líbrense la comunicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

San Vicente del Caguán – Caquetá

Correo electrónico: jo2prmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **3077ec40e48d4849613077f409f4d325ee8565d931ddffc90dda3e6d592e7129**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAVINSON FRANCO MOLINA
RADICACIÓN : 187534089-001-2022-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00179

Entra al despacho el proceso para proceder a designar curador ad litem en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Para tal fin se determinó que el abogado Sergio Andrés Borrero Rojas identificado con C.C. 1.075.322.440 y T.P. 409.303 del C.S.J. y dirección de notificaciones en el Correo: sergio_an07@hotmail.com y número de Celular: 3007267103, ejerce de manera regular la profesión en el Municipio, por tanto, habiéndose surtido en debida forma el emplazamiento del demandado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso recibido por redistribución del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad litem del demandado el abogado Sergio Andrés Borrero Rojas identificado con C.C. 1.075.322.440 y T.P. 409.303 del C.S.J. y dirección de notificaciones en el Correo: sergio_an07@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc1faa9127aef750cee8ae572a60ba7e9f583c1f5979ec5ac7aa269b200b683**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A,
DEMANDADO : AICARDO BOLAÑOS VEGA
RADICACIÓN : 187534089-001-2023-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00183

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho el expediente con el fin de continuar con el respectivo trámite, el cual, no es otro que el de ordenar seguir adelante la ejecución, por cuanto habiéndose notificado personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no se presentaron excepciones de mérito dentro del término dado para ello, por tanto, es procedente aplicar lo señalado en el artículo 440 del C.G.P.

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución adelantada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), en contra de AICARDO **BOLAÑOS VEGA** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito se hará en la forma indicada por el art. 446 del C.G.P. en plena consonancia con el mandamiento de pago.

QUINTO.: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C.G.P, las cuales serán liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la misma normatividad.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c6d0898fe80e64f38b2c532801a1fd73f08e2e106336d6d18756cea0c0af06**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : ARTURO JIMENEZ ARANGO
RADICACIÓN : 187534089-001-2023-00147-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 00154

Entra el proceso al despacho a decidir sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, el cual ya se encuentra embargado por cuenta de este proceso según folio que obra dentro del archivo 22SolicitudDespachoComisorio.pdf del cuaderno de medidas cautelares, y por se tendrá en cuenta que:

1. El artículo 6 del CGP señala el principio de inmediación, en virtud del cual está prohibida la comisión salvo en los casos que la ley autorice.

*“Artículo 6. Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales **cuando expresamente este código se lo autorice**. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas **trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.**”*

2. El artículo 37 del CGP trae una excepción a esa prohibición de comisionar cuando señala:

*“Artículo 37. Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, **y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.** No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.”*

3. La carga laboral de este despacho impide que se realice de manera directa esta diligencia de secuestro pues implica el desplazamiento y ocupación de por lo menos 2 personas del despacho para su práctica, lo cual entorpecería el correcto desarrollo de la prestación del servicio de justicia que debe brindar este juzgado.

Es por lo anterior que Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-76818 denominado “PREDIO URBANO ubicado en la DIAGONAL 10 NRO 9A - 48 DIAGONAL 1 NRO 12 – 23 # **BARRIO BELLAVISTA** del municipio de San Vicente del Caguán de propiedad del demandado.

SEGUNDO. COMISIONAR para realizar tal diligencia, con amplias facultades al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CAGUAN, CAQUETA**, quien tiene amplias facultades para realizar la diligencia, incluida la designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle sus honorarios, así como las demás contenidas en el artículo 40 del CGP. Los gastos que acarree esta diligencia serán asumidos por la parte demandante.

Para el trámite de la presente diligencia se fija el término de **treinta (30) días**.

Al despacho comisorio deberán aportarse, además del presente auto, copia del mandamiento de pago, copia del auto que ordenó el embargo del inmueble, certificado del registrador de instrumentos públicos no mayor a 15 días donde conste la vigencia de la medida de embargo del inmueble, copia de las escrituras donde consten los linderos del bien.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c63de258c1c34da078b2fe213ac91a648c9ba0635e6d11b4eb8f2d862843ce**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : ARTURO JIMENEZ ARANGO
RADICACIÓN : 187534089-001-2023-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00184

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho el expediente con el fin de continuar con el respectivo trámite, el cual, no es otro que el de ordenar seguir adelante la ejecución, por cuanto habiéndose notificado personalmente a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no se presentaron excepciones de mérito dentro del término dado para ello, por tanto, es procedente aplicar lo señalado en el artículo 440 del C.G.P.

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso recibido por redistribución del Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de San Vicente del Caguán, Caquetá.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución adelantada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, en contra de **ARTURO JIMENEZ ARANGO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito se hará en la forma indicada por el art. 446 del C.G.P. en plena consonancia con el mandamiento de pago.

QUINTO.: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C.G.P, las cuales serán liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la misma normatividad.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378fedafdf25bb1c9c9e8b312dac84d971b1ccc4f0050ca427bd831480d68eba**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : AICARDO BOLAÑOS VEGA
RADICACIÓN : 187534089-001-2023-00045-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 00153

Entra el proceso al despacho a decidir sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, el cual ya se encuentra embargado por cuenta de este proceso según folio que obra dentro del archivo 28SolicitudDespachoComisorio.pdf del cuaderno de medidas cautelares, y por se tendrá en cuenta que:

1. El artículo 6 del CGP señala el principio de inmediación, en virtud del cual está prohibida la comisión salvo en los casos que la ley autorice.

*“Artículo 6. Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales **cuando expresamente este código se lo autorice**. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas **trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.**”*

2. El artículo 37 del CGP trae una excepción a esa prohibición de comisionar cuando señala:

*“Artículo 37. Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, **y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.** No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.”*

3. La carga laboral de este despacho impide que se realice de manera directa esta diligencia de secuestro pues implica el desplazamiento y ocupación de por lo menos 2 personas del despacho para su práctica, lo cual entorpecería el correcto desarrollo de la prestación del servicio de justicia que debe brindar este juzgado.

Es por lo anterior que Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el secuestro del inmueble Predio rural, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 425-70110 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, denominado **“PREDIO RURAL LOTE LA CASCADA** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán. Ubicado en la vereda **SANTA CLARA** del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETA, de propiedad del señor. **AICARDO BOLAÑOS VEGA.**

SEGUNDO. COMISIONAR para realizar tal diligencia, con amplias facultades al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CAGUAN, CAQUETA**, quien tiene amplias facultades para realizar la diligencia, incluida la designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle sus honorarios, así como las demás contenidas en el artículo 40 del CGP. Los gastos que acarree esta diligencia serán asumidos por la parte demandante.

Para el trámite de la presente diligencia se fija el término de **treinta (30) días**.

Al despacho comisorio deberán aportarse, además del presente auto, copia del mandamiento de pago, copia del auto que ordenó el embargo del inmueble, certificado del registrador de instrumentos públicos no mayor a 15 días donde conste la vigencia de la medida de embargo del inmueble, copia de las escrituras donde consten los linderos del bien.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf48738893124306d5d259157e426f35b7c336ae2fa21b5040baaf0207afd4c3**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, *ocho (08)* de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ISMAEL RIOS CUELLAR
RADICACIÓN : 187534089-001-2024-00006-00

AUTO SUSTANCIACION No.00144

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT'S, que se estén a nombre del demandado de la referencia, en la entidad bancaria Mundo Mujer de la ciudad de Neiva – Huila.

Por lo antes indicado y previendo que es procedente la medida cautelar requerida por el apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad con el artículo 593, 599 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado;

DISPONE;

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros en los términos que reclama el apoderado de la parte demandante en el escrito visible al ítem 08 del cuaderno de medidas previas, que ostenta el demandado ISMAEL RIOS CUELLAR, quien se identifica con la C.C. 12..123.084, en la entidad bancaria identificada en el escrito allegado, limitando esta medida hasta la suma de \$30.000.000, oo pesos. Líbrense la comunicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

San Vicente del Caguán – Caquetá

Correo electrónico: jo2prmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **dc5014f9878d08b0e7f7384a6225a47adc1360c106bf19a9808760c6a80fc7be**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : MARIO DE JESÚS GARCÍA BEDOYA
DEMANDADO : GIOVANNY REY CABALLERO
RADICACIÓN : 187534089-001-2018-00350-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 00150

Entra el proceso al despacho a decidir sobre la solicitud de secuestro del bien embargado en este proceso y que reposa en el archivo 39SolicitudFijarFechaDiligenciaSecuestro.pdf del cuaderno principal para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Dicha solicitud está indebidamente incorporada en el cuaderno principal ya que tiene que ver con el trámite de una medida cautelar.
- b. En igual sentido se encuentran en este mismo cuaderno principal los archivos 41OficioComunicaciónActuacionAdministrativa.pdf, 42AutoIniciaActuacionAdministrativa.pdf, 43OficioComunicaciónActuacionAdministrativa.pdf 44AutoPoneEnConocimiento.pdf que dan cuenta de la iniciación de un trámite administrativo referido a la determinación del real estado del inmueble presuntamente embargado en este trámite, por cuanto, al parecer, no es propiedad del demandado; luego a la fecha no existe certeza sobre la vigencia del embargo ordenado por este despacho.

Es por lo anterior que Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. NO ORDENAR el secuestro de los inmuebles presuntamente embargados en el presente trámite.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue constancia de la vigencia de las medidas de embargo decretadas sobre los inmuebles cuyo secuestro solicita.

TERCERO. Por secretaría remítanse al cuaderno de medidas cautelares los archivos:

41OficioComunicaciónActuacionAdministrativa.pdf,
42AutoIniciaActuacionAdministrativa.pdf,
43OficioComunicaciónActuacionAdministrativa.pdf,
44AutoPoneEnConocimiento.pdf,
dejando las respectivas constancias de lo actuado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaítan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec645395a1390f766b8648b377d07e33b5dcc44d594630a2b9e941f38aca8e4e**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : MARIO DE JESÚS GARCÍA BEDOYA
DEMANDADO : GIOVANNY REY CABALLERO
RADICACIÓN : 187534089-001-2018-00350-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 00151

Entran las presentes diligencias al despacho para decidir sobre la solicitud de designación de nuevo curador ad litem pues el designado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, y para ello se deberá tener en cuenta:

- a. El cargo de curador ad litem es de obligatorio cumplimiento.
- b. Desobedecer el llamado a ocupar el cargo constituye falta disciplinaria¹.
- c. Dentro del proceso no obra constancia del número de cédula y tarjeta profesional del abogado designado por tanto es imposible determinar cuál es la dirección de notificaciones que tiene registrada en la Unidad Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
- d. Dentro del proceso obra constancia de un oficio dirigido al curador, pero no se indica en que base de datos se consultó que la dirección felipegonzalez.1225@hotmail.com a la cual se le remitió comunicación de la designación del curador corresponde al abogado **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ**.

ENVIO OFICIO NOTIFICA CURADOR AD-LITEM RAD 2018-350

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - San Vicente Del Caguan
<jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/08/2022 11:38 AM

Para: felipe gonzalez <felipegonzalez.1225@hotmail.com>

Cordial saludo,

Remítase a quien corresponda.

Doctor

ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ

ABOGADO LITIGANTE

San Vicente del Caguán

Previo a poder tomar cualquier decisión respecto a remover del cargo al curador designado y dadas las implicaciones disciplinarias que se derivarían de ello, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso recibido por redistribución del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.

¹ Artículo 48 (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

SEGUNDO. POR SECRETARÍA establézcase los siguientes datos

- a. Número de cédula y tarjeta profesional del señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ**.
- b. Dirección física y/o electrónica del abogado **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ**.
- c. **TERCERO**. Una vez establecida la anterior información, sin necesidad de auto que así lo ordene, **DESCARGUESE** del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>) el respectivo certificado sobre la calidad de abogado de **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ**, así como la dirección que tiene registrada para notificaciones.

TERCERO. Una vez obtenida la anterior información y sin necesidad de auto que así lo ordene, **REMITASE** comunicaciones a las direcciones tanto físicas como electrónicas que se encuentren tanto en el SIRNA como en otras bases de datos, conforme se ordenó en el numeral 1 de este auto, conminándolo a tomar posesión del cargo para el cual fue designado, concediéndole para ello el término de diez días para que manifieste si acepta o no el cargo. En caso de no aceptarlo deberá justificar su negativa.

CUARTO. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decir que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60db5112c057d0bdd4e8f016c6b0cabec618f8ca1ba3158f1a4d713ef6fb4e73**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ULTRAHUILCA
**DEMANDADO : ALVER MAURICIO MENDEZ REINA Y WILSON MONTEALGRE
QUINTERO**
RADICACIÓN : 187534089-001-2018-00405-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 00155

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por la profesional del derecho designada como curadora ad litem sobre su imposibilidad de aceptar el cargo para lo cual deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, se exige acreditar que **se está ejerciendo** el cargo de curador, y lo aportado en su escrito corresponde a los autos en los cuales se dispuso su designación como curadora, pero no se acreditó que efectivamente haya tomado posesión del cargo y actualmente lo esté ejerciendo.

La norma señala:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado **acredite estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

RESUELVE

REQUERIR a la abogada **DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO** para que allegue las respectivas certificaciones donde conste que efectivamente está ejerciendo el cargo de curadora para el que fue designada.

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ee9342722d8f89b8f0e44d72cd8e9d9be35da94e474f5df902fcc84c6d481c**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OLGA LUCIA MONTEALEGRE MUÑOZ
RADICACIÓN : 187534089-001-2020-00200-00**

AUTO SUSTANCIACION N°. 00146

Entra el proceso al despacho a decidir sobre las notificaciones allegadas al proceso y observa lo siguiente:

1. El oficio de citación ítem 12FacturasNotAviso está encabezado con un juzgado que no corresponde.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
ATACO -TOLIMA**

NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 CGP

2. En el contenido del aviso se indica un lugar de notificaciones que no corresponde a este despacho judicial.

PARA SURTIR TRASLADO DE ENTREGA DE COPIAS:

Usted puede comunicarse al correo j01prmpalataco@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo recibirá copia del expediente que incluye la providencia a enterar, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es así que se observa que la notificación por aviso no ha sido realizada en debida forma y por tanto no puede accederse a la solicitud de ordenar llevar adelante la ejecución, por tanto, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de proferir auto que seguir adelante la ejecución hasta tanto no se realice en debida forma la notificación de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.**

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9f724d170bb5abdb78499dd72c7d5f3349be975c9c64bd6c978734ffa414cc**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : OMAR CALEÑO
RADICACIÓN : 187534089-001-2020-00266-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 00149

Entran las presentes diligencias al despacho para decidir sobre las diversas solicitudes que obran en el proceso.

EN CUANTO AL CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, observa el despacho que

- a. El cargo de curador ad litem es de obligatorio cumplimiento.
- b. Desobedecer el llamado a ocupar el cargo constituye falta disciplinaria¹.
- c. Dentro del proceso no obra constancia del número de cédula y tarjeta profesional del abogado designado por tanto es imposible determinar cuál es la dirección de notificaciones que tiene registrada en la Unidad Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.
- d. Dentro del proceso obra constancia de un oficio dirigido al curador, pero no se indica en que base de datos se consultó que la dirección felipegonzalez.1225@hotmail.com a la cual se le remitió comunicación de la designación del curador corresponde al abogado **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ**.

NOTIFICACION DESIGNACION CURADOR AD-LITEM - PROCESO EJECUTIVO 2020-266

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - San Vicente Del Caguan
<jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/11/2021 4:16 PM

Para: felipe.gonzalez <felipegonzalez.1225@hotmail.com>

Previo a poder tomar cualquier decisión respecto a remover del cargo al curador designado y dadas las implicaciones disciplinarias que se derivarían de ello se deberá establecer si fue notificado en debida forma el curador.

EN CUANTO A LA NOTIFICACION PERSONAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

1. Revisada la demanda se observa que dentro del acápite de notificaciones se señaló que se desconocía lugar de notificación electrónica del demandado.

La parte demandada **OMAR CALEÑO** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **4968433** recibirá notificaciones en:

- 1- En la **VEREDA SELVA ABAJO LOZADA**
- 2- En la dirección de correo electrónico **DESCONOZCO LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO**

¹ Artículo 48 (...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

2. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

3. En igual sentido el artículo 291 del CGP señala que las notificaciones deberán enviarse a: *“cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*
4. Revisado el proceso se observa que la apoderada de la parte demandada nunca informó al despacho la dirección electrónica del demandado, muy por el contrario, manifestó no conocer ninguna.
5. A la fecha no obra solicitud de autorización de que el demandado sea notificado en alguna dirección electrónica, así como tampoco se informa de que lugar fue tomada la dirección a la cual se le pretendió remitir la notificación personal, ni se aportaron las pruebas documentales que acrediten de donde se estableció que esa dirección corresponde al demandado.
6. El artículo 3 de la ley 2213 de 2022 señala;

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.***

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso recibido por redistribución del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

SEGUNDO. POR SECRETARÍA establézcase los siguientes datos

- a. Número de cédula y tarjeta profesional del señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ**.
- b. Dirección física y/o electrónica del abogado **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ**.

TERCERO. Una vez establecida la anterior información, sin necesidad de auto que así lo ordene, **DESCARGUESE** del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>) el respectivo certificado sobre la calidad de abogado de **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ**, así como la dirección que tiene registrada para notificaciones.

CUARTO. Una vez obtenida la anterior información y sin necesidad de auto que así lo ordene, **REMITASE** comunicaciones a las direcciones tanto físicas como electrónicas que se encuentren tanto en el SIRNA como en otras bases de datos, conforme se ordenó en el numeral 1 de este auto, conminándolo a tomar posesión del cargo para el cual fue designado, concediéndole para ello el término de diez días para que manifieste si acepta o no el cargo. En caso de no aceptarlo deberá justificar su negativa.

QUINTO. NO TENER POR VALIDA la notificación personal aportada por la apoderada de la parte demandante en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae23994216ede508ae3fbc6c9b63d8734c3a6ca5e309279bf2189a811c0f69a**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : WIZLEIZON CORREA DEVIA
RADICACIÓN : 187534089-001-2021-00070-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 00148

Entra el proceso al despacho a decidir sobre la dirección aportada al proceso por el apoderado de la parte demandante para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 3 de la ley 2213 de 2022 señala que mientras no se informe el cambio de dirección de cualquiera de las partes *“las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar
2. Solo hasta el día 22 de marzo de 2024 el demandante, en los términos del artículo 3 y 8 de la ley 2213 de 2022 solicita se autorice realizar las notificaciones personales en la dirección aportada ggutierrezflorez@yahoo.es, y así mismo se informa que esta dirección fue tomada del RUT del demandado aportando prueba documental de ello.

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caquetá - San Vicente Del Caguán

De: notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>
Enviado el: viernes, 22 de marzo de 2024 11:08 a. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caquetá - San Vicente Del Caguán
Asunto: CENTRO // SOLICITUD NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN 1117821612
WIZLEIZON CORREA DEVIA ///18753408900120210007000
Datos adjuntos: rut-1117821612.pdf

Es por lo anterior que se dispone autorizar que el demandante realice las notificaciones en dicha dirección y por ello el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR que a partir de la fecha se puedan realizar notificaciones al demandado en la dirección ggutierrezflorez@yahoo.es en los términos del artículo 3 y 8 de la ley 2213 de 2022

SEGUNDO. Señalar que las notificaciones realizadas con anterioridad al presente auto a dicha dirección no se podrán tener como válidamente surtidas.

TERCERO. NEGAR la solicitud de proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO. Una vez surtida en debida forma la notificación a la dirección autorizada, por secretaría realícese el conteo de términos

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7436207c2fb82c112e13c52b73bf372d06fe0835493fa91874c506ee9d32ea**

Documento generado en 08/05/2024 05:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>